



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada Ponente**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicación:</b>	190013105003-2019-00160-02
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán
<b>Ejecutante:</b>	SEGUNDO ARCESIO VALENCIA LÓPEZ
<b>Ejecutado:</b>	ROBERTO FEDERICO LEHMANN GONZÁLEZ
<b>Asunto:</b>	Auto resuelve impedimento Conjunto.

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso, corresponde a la suscrita Magistrada resolver lo pertinente en relación con el impedimento conjunto formulado por los señores Magistrados CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA y LEÓNIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS, en auto que antecede.

**II. CONSIDERACIONES**

Como fundamento de los aludidos impedimentos, los magistrados señalan estar incurso en la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, argumentando que fueron parte de la Sala de Decisión que *“resolvió otro recurso de apelación interpuesto dentro de este mismo asunto por el apoderado judicial del ejecutado, contra el Auto No. 455 del 18 de septiembre de 2020, en el que se negó una solicitud de similares contornos, en procura del levantamiento de la medida cautelar atrás relacionada”*

Por su parte el Doctor LEÓNIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS agregó que en la aludida providencia *“ se apartó de la Sala Mayoritaria manifestando su oposición a través de salvamento de voto, considerando que sí procedía ordenar el levantamiento de la cautela de embargo y secuestro de los derechos de posesión que tenga el ejecutado FEDERICO ROBERTO LEHMANN GONZALEZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 120-14444, según lo previsto en el artículo 594 numeral 7º del C.G.P., por existir discusión y no encontrarse acreditada la titularidad*

*del derecho de posesión en cabeza del ejecutado; por el contrario, se advierte la existencia del derecho real de dominio y la consecuencial posesión, en persona distinta al ejecutado*". Concluyendo que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que ahora concita la Sala, aún cuando proviene de un tercero, se fundamenta en cuestiones similares a las manifestadas en el salvamento de voto expuesto en providencia anterior, dentro de este mismo asunto, y, además, la nueva solicitud se fundamenta en situaciones fácticas, jurídicas y probatorias aducidas en el pedimento que ya había sido estudiado por esta Corporación.

Circunstancias que, según los togados, perturban su imparcialidad al abordar nuevamente la misma controversia.

Siendo esto así, parte esta juzgadora por señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. La Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable a esta especialidad en virtud del artículo 1º del C.G.P. y 145 del C.P.T. y de la S.S. La Corte Constitucional, en sentencia T – 176 de 2008, recalcó el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones, y, por ende: *"el carácter taxativo de las causales en que se originan"*, como también la interpretación restrictiva de las mismas, así:

*"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. **Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**" (Negrilla y subrayas ex-texto)*

Establecido lo anterior, conviene recordar que la causal invocada por los precitados magistrados, se refiere a:

*"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

Frente a la causal 2ª de impedimento, deviene necesario hacer mención a lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 12 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, en que advirtió:

*“Dentro de las causales contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2º, que alude a «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente».*

*En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, **que se hubiera realizado cualquier actuación** que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, **que la actuación debe hacerse en instancia anterior** es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios. (...) De acuerdo con lo anterior, la causal de impedimento se abrirá paso en la medida que el funcionario realice cualquier actuación en instancia anterior (...). Subraya fuera del texto original.*

### III. CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, una vez analizados los supuestos fácticos sobre los cuales se apoya la causal de impedimento alegada de manera conjunta por los magistrados CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA y LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS, para conocer del presente asunto, encuentra la suscrita, que la misma no se encuentra configurada en el *sub lite*, toda vez que ninguno de los aludidos magistrados conoció del asunto en instancia anterior. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 10 de marzo de 2016, Radicación No. AC1424-2016 señaló:

*“2.3. No hay duda, el numeral segundo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la **instancia anterior** y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no fuese, no existirá razón para la separación.*

***El aserto en cuestión es más evidente si la situación se ausculta a la luz del verdadero alcance de la norma incorporada en el numeral segundo del artículo 150. Según ésta, lo que en realidad constituye motivo de***

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Margarita Cabello Blanco. Auto del 12 de septiembre de 2018, expediente AC 3885-2018.

**impedimento es el hecho de que el juez haya conocido del mismo proceso en instancia anterior; y tal supuesto no se materializa en esta oportunidad, sencillamente porque el desprendimiento anunciado lo es por haber emitido un fallo en un proceso ya finalizado, no porque el magistrado haya conocido de la contienda de ahora en instancia anterior**". (Negrilla y subrayas ex-texto)

Igualmente, dicha Corporación a través de su Sala de Casación Civil, en providencia del 02 de mayo de 2014, radicación 2005-00139-01, recalcó:

*"Relativo a la causal de impedimento del artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, la hipótesis normativa, como se observa, **se concibe de un mismo proceso y no de otros, porque al fin de cuentas, en todos los casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales**. En sentir de esta Corporación:*

*"(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía".*

**La norma, desde luego, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su propia actuación anterior impugnada, por cuanto de aceptarse, el derecho de la parte a tener otro juez sobre los cuestionamientos planteados, no tendría aplicación. Si esa es la razón de ser de la disposición, resulta bien claro que ningún pronunciamiento en determinado proceso, respecto de otro, así entre ambos exista alguna relación sustancial, da lugar a la recusación o impedimento de que se trata**". (Negrilla y Subrayas Ex-texto)

En consecuencia, de conformidad con la norma y jurisprudencia aludida, se colige sin hesitación alguna, que la causal impeditiva alegada por los Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión Laboral, no se encuentra configurada, toda vez que no se trata de un asunto que hayan conocido en instancia anterior, por lo que se despachará de manera desfavorable.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento formulado por los magistrados CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA y LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** COMUNICAR la presente decisión a los aludidos funcionarios.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente digital al Magistrado Ponente LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA PONENTE**